

# ¿Qué diferencia hace el poder soberano?\*

Luciano Venezia

## Introducción

La introducción del soberano<sup>1</sup> en el Estado tiene varias implicaciones y consecuencias. Por ejemplo, permite que tenga lugar una paz estable y que aparezcan derechos de propiedad y consideraciones de justicia. El poder soberano también hace una diferencia en la deliberación práctica de los súbditos. Con todo, hay dos maneras distintas de interpretar la diferencia práctica introducida por el soberano. De acuerdo con la lectura no normativa, el rasgo clave del soberano consiste en su poder causal o empírico de forzar a los súbditos a cumplir con las leyes naturales y consiguientemente a actuar de una manera razonable. De esta forma, el soberano y su principal instrumento –el Derecho– hace una diferencia empírica en el razonamiento práctico de los súbditos. Por su parte, la interpretación normativa señala que la característica principal del soberano consiste en

---

\* Este trabajo elabora y expande ideas desarrolladas por primera vez en Venezia, Luciano, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*. Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2015, esp. sec. 3.1 a 3.3 y 5.2. Dirección de e-mail: lvenezia@unq.edu.ar.

1. En el trabajo identifiqué al soberano con una persona política antes que con una persona natural y por consiguiente utilicé las expresiones “soberano” y “poder soberano” de manera intercambiable. Para la distinción entre las capacidades naturales y políticas del soberano, ver Hobbes, Thomas, *Elementos filosóficos. Del ciudadano [De cive]*, trad. Andrés Rosler. Buenos Aires, Editorial Hydra, 2010, VII, 14; Hobbes, Thomas, *Leviatán*, trad. Antonio Escotado. Buenos Aires, Losada, 2003, XIX, 177-178; XXIII, 215; XXVIII, 273; Hobbes, Thomas, *Behemoth*, trad. Miguel Ángel Rodilla. Madrid, Tecnos, 2013, I, 69; Hobbes, Thomas, *Diálogo entre un filósofo y un jurista y otros escritos autobiográficos*, trad. Miguel Ángel Rodilla. Madrid, Tecnos, 2013, 138-139, 140-141.

su poder normativo para imponer obligaciones moralmente vinculantes a los súbditos, que, además, no tienen un vínculo directo con los deberes naturales introducidos por las leyes naturales. De este modo, en esta interpretación la diferencia introducida por las directivas legales es normativa antes que empírica o causal.<sup>2</sup>

El principal pasaje en el que Hobbes analiza explícitamente la desigualdad que tiene lugar en el Estado puede ser interpretado tanto en términos no normativos como normativos. Sin embargo, hay consideraciones de peso a favor de la lectura normativa. En particular, el fragmento donde Hobbes desarrolla la normatividad de las obligaciones contractuales articula la idea de que hay diferencias normativas entre el soberano y sus súbditos. Asimismo, hay otras consideraciones para preferir esta lectura. En primer término, el análisis del Derecho como mandato favorece la interpretación normativa. Segundo, la teoría que considera que sólo existen diferencias causales o empíricas entre el soberano y sus súbditos está pobremente articulada con una genuina teoría contractualista de la obligación política; en realidad, esta interpretación no permite articular una teoría de la obligación política en absoluto. Por último, la manera característica en que las sanciones para el caso de incumplimiento afectan el razonamiento práctico ofrece motivos adicionales en contra de la interpretación no normativa y a favor de la lectura normativa.

El presente trabajo está organizado de la siguiente manera. En primer lugar, examino el pasaje en el que Hobbes discute explícitamente la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado. A continuación, muestro que el pasaje donde Hobbes desarrolla la noción de obligación contractual fundamenta la tesis de que hay diferencias normativas en la sociedad civil. Luego, sostengo que los elementos característicos de la teoría del Derecho de Hobbes fundamentan la interpretación normativa. Más abajo, muestro que la lectura no normativa está pobremente relacionada con una teoría contractualista de la obligación política. Seguidamente, afirmo que la manera en que las sanciones para el caso de incumplimiento afectan el razonamiento práctico provee consideraciones adicionales en contra de la lectura no normativa y a favor de la lectura normativa. Por último, concluyo el trabajo con algunos comentarios finales.

---

2. La interpretación normativa permite asimismo dar cuenta de diferencias no normativas entre el soberano y sus súbditos. De acuerdo con esta interpretación, con todo, estas no son las principales diferencias que introduce el Derecho en el Estado.

## Dos interpretaciones

En un famoso pasaje de *De cive*, Hobbes enfatiza las desventajas del estado de naturaleza y las ventajas de la sociedad civil, «para que nadie piense que quizás es preferible que cada uno viva a su arbitrio antes que instituir en absoluto un Estado». Allí Hobbes escribe lo siguiente:

Fuera del estado civil cada uno tiene en verdad la más íntegra libertad, pero es infructuosa, dado que el que hace todo a su arbitrio, debido a su libertad, sufre todo al arbitrio ajeno debido a la libertad de los otros. Pero una vez instituido el Estado, cada uno de los ciudadanos retiene para sí la libertad suficiente para vivir bien y tranquilamente, y del mismo modo se quita a los otros tanta libertad como para que no se les tema. Fuera del Estado, cada uno goza de un derecho a todo que no le permite, sin embargo, disfrutar de cosa alguna. En el Estado, en cambio, cada uno disfruta de manera segura de un derecho finito. Fuera del Estado, cualquiera puede con derecho despojar y matar a cualquiera. En el Estado, sólo uno puede hacerlo. Fuera del Estado, estamos protegidos sólo por nuestras fuerzas. En el Estado, por las de todos. Fuera del Estado, el fruto de la propia industria no es cierto para nadie; en el Estado, para todos. Finalmente, fuera del Estado existe el imperio de las pasiones, guerra, miedo, pobreza, fealdad, soledad, barbarie, ignorancia, fiereza; en el Estado, el imperio de la razón, paz, seguridad, riqueza, ornato, sociedad, elegancia, ciencia, benevolencia.<sup>3</sup>

De acuerdo con Hobbes, el estado de naturaleza es absolutamente terrible, mientras que el Estado es un lugar perfectamente razonable. ¿Qué elemento explica esta diferencia entre los dos escenarios? Un elemento clave de la concepción hobbesiana es que el estado de naturaleza es un espacio de igualdad, mientras que existe una importante desigualdad en el Estado. Hobbes menciona la desigualdad característica que tiene lugar en la sociedad civil en la presentación de la novena ley de naturaleza (*contra el orgullo*), que prescribe «*que todo hombre reconozca a los demás como sus iguales por naturaleza*».

La cuestión de quién es el mejor hombre no tiene lugar en la condición de mera naturaleza, donde [...] todos los hombres son iguales. La desigualdad que ahora existe ha sido introducida por las leyes civiles. Sé que *Aristóteles*, en el primer libro de su *Política*, y como fundamento de su doctrina, considera a algunos hombres más dignos por naturaleza de gobernar, refiriéndose a la especie más sabia (tal como se consideraba a sí mismo por su filosofía), a otros más dignos de servir (refiriéndose a aquellos que tenían cuerpos más fuertes, pero que no eran filósofos como él), como si amos y siervos no fueran instituidos por el consentimiento de los hombres sino por la diferencia de ingenio, lo que es no sólo contrario a razón sino también contrario a experiencia [...].<sup>4</sup>

El soberano y su principal instrumento –el Derecho– dan cuenta de la desigualdad que tiene lugar en el Estado, y consiguientemente explican la diferencia que

3. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, X, 1.

4. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XV, 150. Ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, trad. Dalmacio Negro Pavón. Madrid, Alianza, 2005, I, XVII, 1; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, III, 13; IV, 11.

existe entre el estado de naturaleza y la sociedad civil. Con todo, dicha consideración no explica completamente esta cuestión. En efecto, hay dos maneras diferentes de caracterizar la noción misma de poder soberano y, en consecuencia, la manera en que las directivas jurídicas afectan el razonamiento práctico de los súbditos. Estas dos interpretaciones están estrechamente relacionadas con la caracterización de la igualdad humana en el estado de naturaleza.

De acuerdo con la interpretación no normativa, la igualdad del estado de naturaleza y, consecuentemente, la desigualdad del Estado son empíricas. En el primer escenario las personas tienen habilidades físicas y mentales parecidas; ninguna persona es lo suficientemente fuerte como para no poder ser asesinada por un grupo de otras personas.<sup>5</sup> Por supuesto, esta igualdad empírica es problemática, puesto que eventualmente lleva a la guerra de todos contra todos del estado de naturaleza.<sup>6</sup> A su vez, la interpretación no normativa sostiene que en el Estado el soberano posee tanto poder causal o empírico como es necesario para forzar a los súbditos a cumplir con la ley natural, y en virtud de ello a actuar de manera razonable. De esta forma, la interpretación no normativa considera que el Estado se caracteriza fundamentalmente por ser un espacio en el que existe una desigualdad empírica fundamental entre el soberano y sus súbditos. Por lo tanto, la lectura no normativa sostiene que las directivas legales que impone el soberano afectan el razonamiento práctico modificando la situación prudencial de los súbditos.<sup>7</sup>

Por su parte, la interpretación normativa sostiene que, además de ser un espacio igualitario en términos empíricos, el estado de naturaleza se caracteriza fundamentalmente por ser un espacio en donde existe una igualdad normativa entre los seres humanos. Las personas no sólo tienen habilidades físicas y mentales parecidas; ellas también tienen libertades iguales sin deberes correlativos.<sup>8</sup> Este fenómeno es el punto de partida para todo tipo de problemas; Hobbes enfatiza que la superabundancia de libertades normativas tiene por resultado el conflicto generalizado.<sup>9</sup> A su vez, la lectura normativa sostiene que la creación del Estado

5. Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I, XIV, 2; Hobbes, *De cive*, op. cit., I, 3, 15; *Leviatán*, XIII, 127-128; XX, 187.

6. La igualdad empírica entre los seres humanos da lugar a la competencia por recursos escasos, que eventualmente da lugar a «inseguridad», que a su vez da lugar a la realización de ataques preventivos por «anticipación», lo que tiene por resultado un conflicto generalizado. Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XIII, 128-129.

7. La elección de terminología del párrafo está influenciada por Edwin Curley, «Reflections on Hobbes: Recent Work on His Moral and Political Philosophy», *Journal of Philosophical Research*, XV, 1989-1990, p. 188.

8. Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I, XIV, 6-11; Hobbes, *De cive*, op. cit., I, 7-12; Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XIV, 132-133.

9. Hobbes desarrolla esta explicación en el pasaje en el que enfatiza las desventajas del estado de naturaleza y las ventajas del Estado. Ver Hobbes, *De cive*, op. cit., X, 1.

tiene por resultado una desigualdad normativa clave. En la sociedad civil el soberano posee el poder normativo de imponer a los súbditos obligaciones moralmente vinculantes. En otras palabras, en el Estado el soberano tiene autoridad, lo que conlleva que los súbditos tienen la obligación moral de obedecer sus directivas. Por cierto, la interpretación normativa concede que existen asimismo diferencias empíricas entre el soberano y sus súbditos. Además de poder normativo, el soberano tiene el poder causal o empírico para forzar a los súbditos a obedecer el Derecho. Con todo, la lectura normativa considera que las normas legales hacen una diferencia moral antes que prudencial en la deliberación práctica de los súbditos. La capacidad causal o empírica de ejercer la coerción es meramente un instrumento para motivar a los súbditos en caso de que no obedezcan en virtud del reconocimiento de la autoridad del soberano.

La lectura no normativa es adoptada por los intérpretes que consideran que Hobbes desarrolla una «teoría de la sanción» de la obligación política.<sup>10</sup> En particular, las lecturas que consideran que el rol fundamental del soberano consiste en resolver problemas del estilo del «dilema del prisionero», sobreponer la influencia de pasiones antisociales y alinear el autointerés racional de corto plazo con el de mediano plazo, están comprometidas con una teoría de esta naturaleza.<sup>11</sup> Aun cuando son minoritarias, existen asimismo interpretaciones de Hobbes que enfatizan la autoridad del soberano y consiguientemente caracterizan la diferencia introducida por las directivas legales en términos normativos antes que puramente causales o empíricos.<sup>12</sup>

¿Existe una manera de decidir qué interpretación constituye la mejor versión de la diferencia que introduce el Derecho en el razonamiento práctico de los súbditos? En la siguiente sección de este trabajo voy a mostrar que los pasajes en los que Hobbes analiza la normatividad de las obligaciones contractuales apoyan la tesis de que hay diferencias normativas en el Estado, y consiguientemente respaldan la idea de que el soberano posee no sólo poder causal o empírico sino asimismo poder normativo, de manera tal que sus directivas hacen una genuina diferencia práctica en la deliberación de los súbditos.

10. La interpretación de Howard Warrender, que enfatiza las “condiciones validantes” de la obligación, también asume que la diferencia que hace el Derecho es puramente causal o empírica.

11. En la literatura filosófica de corte analítico dedicada a la teoría política de Hobbes, estas interpretaciones están fundamentalmente asociadas con la obra de David Gauthier, Jean Hampton y Gregory Kava, aun cuando en realidad hay muchas más lecturas que comparten esta visión.

12. Por mi parte, desarrollo una teoría de esta naturaleza en Venezia, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*, *op. cit.*, cap. 3. Para otras interpretaciones que comparten este punto de vista, ver nota 48 en ese capítulo.

## La normatividad de la obligación contractual

Presumiblemente, los términos clave incluidos en el pasaje en el que Hobbes desarrolla la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado, que cité en la sección anterior —es decir, *amos*, *siervos* y especialmente *consentimiento*—, pueden ser parte tanto de la interpretación no normativa como de la interpretación normativa.<sup>13</sup> La lectura no normativa considera que el soberano posee el poder causal o empírico necesario para forzar a que los súbditos obedezcan la ley natural como resultado de un pacto realizado por las personas en el estado de naturaleza. Con todo, este acuerdo es caracterizado de manera particular en esta visión. Tal como explica S. A. Lloyd, en una lectura de esta naturaleza «la idea de un contrato social realizado en el estado de naturaleza es un dispositivo puramente positivo que no tiene la tarea de describir un evento histórico, sino representar qué es prudente que hagan las personas».<sup>14</sup>

La interpretación normativa también utiliza el pacto realizado por las personas en el estado de naturaleza para dar cuenta del poder del soberano, sólo que considera que ese acuerdo tiene por objeto fundamentar el poder normativo del soberano de imponer normas moralmente obligatorias y no el poder causal o empírico de forzar a los súbditos a obedecer sus directivas. De hecho, en el marco de la lectura normativa, la interpretación del objeto de ese acuerdo es más natural. Las personas renunciaron a la mayoría de sus derechos naturales en el estado de naturaleza —incluyendo fundamentalmente su derecho natural a auto-gobernarse— y por consiguiente se obligaron a obedecer las directivas impuestas por el soberano, quien, por su parte, no renunció a derecho alguno y por lo tanto se transforma en la única persona con el derecho a dar órdenes y ser obedecido.<sup>15</sup>

En mi opinión, la lectura normativa asigna un significado más plausible a los términos clave del pasaje bajo análisis. De cualquier modo, concedo que la interpretación no normativa también ofrece una versión atendible, aun cuando esta lectura desarrolla una teoría con características idiosincráticas. Sin embargo, los

13. Asimismo, otros pasajes, que también señalan la desigualdad característica que tiene lugar en el Estado, pueden ser interpretados de las dos maneras. Ver, por ejemplo, Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, *op. cit.*, II, I, 19; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, I, 3; X, 4.

14. Lloyd, S. A., *Ideals as Interests in Hobbes's Leviathan: The Power of Mind over Matter*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, p. 8. Ver también la discusión que sigue a la oración citada en el cuerpo del texto.

15. El análisis ciertamente idiosincrático de la naturaleza de los derechos de Hobbes tiene un impacto en la forma en que él da cuenta del derecho a mandar y ser obedecido del soberano. Para una interpretación de esta parte de la teoría política de Hobbes, ver Venezia, *Hobbes on Legal Authority and Political Obligation*, *op. cit.*, sec. 5.1.

pasajes en donde Hobbes analiza la normatividad de las obligaciones contractuales no permiten tal variedad de interpretaciones.

Hobbes enfatiza la normatividad de las obligaciones contractuales en dos pasajes clave del *De cive*.<sup>16</sup> En primer término, Hobbes sostiene que «[e]stamos obligados por un *pacto*; por la *ley* se nos mantiene obligados. El *pacto* obliga *por sí mismo*; la *ley* nos mantiene obligados en virtud de *pactos* generales de prestar obediencia». <sup>17</sup> Hobbes luego explica en una nota agregada en la segunda edición del libro:

A algunos les ha parecido que es lo mismo *obligarse y mantenerse obligado* y, en consecuencia, que si bien existe alguna distinción en las palabras, no existe distinción alguna en la realidad. Por lo tanto, digo esto más claramente: el hombre se obliga mediante el pacto, es decir, debe cumplir debido a la promesa. Pero se mantiene obligado mediante la ley, es decir, está compelido al cumplimiento por miedo a la pena que está establecida por la ley.<sup>18</sup>

El acto mismo de pactar o prometer obediencia crea nuevas obligaciones y de esta manera modifica la situación normativa de las personas. Además, las sanciones para el caso de incumplimiento introducidas por el Derecho juegan un rol importante en el razonamiento práctico de los súbditos. Con todo, Hobbes enfatiza que se trata una función meramente motivacional. Los súbditos están obligados a obedecer en virtud de haber acordado tal cosa; las sanciones para el caso de incumplimiento establecidas por la ley en todo caso motivan a los súbditos a cumplir con esta obligación y consiguientemente a obedecer las directivas impuestas por el soberano. Por tanto, las obligaciones contractuales tienen el papel normativo de establecer las obligaciones políticas de los súbditos, mientras que las sanciones para el caso de incumplimiento únicamente juegan el rol motivacional adicional de asegurar la obediencia al Derecho.<sup>19</sup>

16. Dado que la evidencia textual para establecer esta tesis proviene únicamente de esta obra, queda abierta la posibilidad de que la concepción desarrollada en el *Leviatán* sobre esta cuestión sea diferente. En mi opinión, una interpretación «evolutiva» de la filosofía política hobbesiana de esta naturaleza no es realmente plausible, pero no puedo desarrollar esta consideración en este contexto. Por tanto, mi argumento meramente asume que la concepción de Hobbes es similar —en este punto— desde 1642/47 hasta, al menos, principios de la década siguiente.

17. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 2.

18. Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 2, nota.

19. Ver, también, Barry, Brian, «Warrender and His Critics», *Philosophy*, 43(164) (1968), pp. 126-127; Grover, Robinson A., «Hobbes and the Concept of International Law», en *Hobbes: War among Nations*, eds. Timo Airaksinen y Martin A. Bertman. Aldershot, Avebury, 1989, p. 81; Riley, Patrick, *Will and Political Legitimacy: A Critical Exposition of Social Contract Theory in Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, and Hegel*. Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1982, pp. 53-54; Riley, Patrick, *A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence. Volume 10: The Philosophers' Philosophy of Law from the Seventeenth Century to Our Days*. Dordrecht, Springer, 2009, p. 42; Rosler, Andrés, «El enemigo de la república: Hobbes y la soberanía del Estado», en Hobbes, *Elemen-*

## La teoría del mandato

En el resto de este trabajo voy a mostrar que la interpretación no normativa tiene una serie de problemas adicionales, mientras que la lectura normativa no tiene estas dificultades. En mi opinión, este fenómeno introduce razones adicionales a favor de la interpretación normativa. La primera cuestión a analizar está relacionada con la concepción del Derecho de Hobbes.

La teoría del Derecho de Hobbes es usualmente caracterizada como una forma particularmente cruda de «teoría del mandato» de acuerdo con la cual las normas legales no son más que órdenes asociadas a sanciones para el caso de incumplimiento.<sup>20</sup> Por cierto, Hobbes considera que las normas jurídicas son «mandatos». En concreto, Hobbes afirma que «es manifiesto que la ley, en general, no es consejo sino mandato».<sup>21</sup> Con todo, esto no conlleva que Hobbes analice al Derecho meramente como órdenes asociadas a sanciones para el caso de incumplimiento.<sup>22</sup>

La concepción del Derecho de Hobbes incluye diferentes elementos que no puedo analizar detalladamente ahora. En cambio, voy a focalizar la atención en un sólo punto de su teoría. Aun cuando sostiene que el Derecho consiste en mandatos, Hobbes asimismo señala que no es «un mandato de cualquier hombre a cualquier hombre, sino sólo a aquel cuyo mando se dirige a alguien previamente obligado a obedecer».<sup>23</sup> Cualquier mandato no es una norma jurídica, sino únicamente aquellos que los súbditos tienen la obligación previa de obedecer.

Hobbes sostiene que la obligación de obediencia es anterior a la promulgación de las leyes civiles. Por supuesto, el acto que fundamenta estas obligaciones es el pacto en el cual los súbditos renunciaron a una parte sustantiva de sus derechos

---

tos *Filosóficos. Del Ciudadano*, pp. 34-35; Rosler, Andrés, «Odi et Amo? Hobbes on the State of Nature», *Hobbes Studies*, 24(1), 2011, pp. 98-99; Saada, Julie, *Hobbes et le sujet de droit. Contractualisme et consentement*. París, CNRS Éditions, 2010, p. 159; Warrender, Howard, *The Political Philosophy of Hobbes: His Theory of Obligation*. Oxford, Clarendon Press, 1957, pp. 205, 212, 223-224.

20. Ver, por ejemplo, Goldsmith, M. M., «Hobbes on Law», en *The Cambridge Companion to Hobbes*, ed. Tom Sorell. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 274-275. El ejemplo clásico de esta concepción es la teoría del Derecho de John Austin. Ver Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, ed. Wilfried E. Rumble. Cambridge, Cambridge University Press, 2001, I, 21-25, 29-30.

21. Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XXVI, 233; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., I XIII, 6; I, XVII, 12; II, VIII, 6; II, X, 4; Hobbes, *De cive*, op. cit., VI, 9, 11, 16; XIV, 1, 2, 13; Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XXVI, 238; XLII, 454; Hobbes, *Behemoth*, op. cit., I, 68.

22. De esta forma, aun cuando comparten algunos rasgos, las concepciones del Derecho de Hobbes y Austin son completamente diferentes. Para un análisis de esta cuestión, ver Mark C. Murphy, «Hobbes (and Austin, and Aquinas) on Law as Command of a Sovereign», en *The Oxford Handbook of Hobbes*, eds. A. P. Martinich y Kinch Hoekstra. Oxford, Oxford University Press, 2015.

23. Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XXVI, 233; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., II, X, 2; Hobbes, *De cive*, op. cit., XIV, 2, 21; Hobbes, *Leviatán*, op. cit., XLII, 420.

naturales –incluyendo el derecho a autogobernarse– a favor del soberano. De esta manera, Hobbes sostiene asimismo que «en la *ley* primero estamos obligados a hacer algo; lo que de hecho se ha de hacer se determina después».<sup>24</sup>

La interpretación no normativa no permite realmente desarrollar la tesis de que «primero estamos obligados a hacer algo» y que el Derecho luego determina «lo que de hecho se ha de hacer». Si la característica distintiva del poder soberano es su capacidad causal o empírica, ello conlleva que las normas jurídicas son obligatorias en virtud de que el Derecho incluye sanciones para el caso de incumplimiento. En una concepción de esta naturaleza las normas jurídicas transforman la balanza de razones y determinan lo que los súbditos deben hacer por medio de desincentivos para el caso de incumplimiento. Por consiguiente, en esta concepción no hay obligación alguna anterior a la promulgación de las leyes; las sanciones para el caso de incumplimiento, por sí mismas, imponen esas obligaciones. En otras palabras, en la interpretación no normativa la obligación es en sí misma parte del Derecho, antes que anterior a la promulgación de las normas jurídicas.<sup>25</sup>

En cambio, la interpretación normativa permite dar cuenta de la existencia de una obligación anterior a la promulgación de las leyes civiles. De acuerdo con esta lectura, el contrato social fundamenta la autoridad del soberano, de manera tal que la obligación de obediencia de los súbditos es anterior a la promulgación de las normas legales. En este sentido, la interpretación normativa considera que el Derecho es en sí mismo normativo en tanto los súbditos tienen la obligación de obedecer las directivas que impone el soberano.

### ¿Una teoría contractualista de la obligación política?

En tanto y en cuanto explica la diferencia introducida por el poder soberano y el Derecho únicamente en términos empíricos, la interpretación no normativa no desarrolla una teoría contractualista de la obligación política.<sup>26</sup> En particular, las obligaciones contractuales no juegan un papel relevante en el establecimiento de

24. Hobbes, *De Cive*, op. cit., XIV, 2; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, op. cit., II, X, 2; Hobbes, *De cive*, op. cit., VIII, 1, 8; XIV, 10, 21.

25. Ver, también, Finkelstein, Claire, «Hobbes and the Internal Point of View», *Fordham Law Review*, 75(3), 2006, pp. 1215-1220; Gauthier, David, «Thomas Hobbes and the Contractarian Theory of Law», *Canadian Journal of Philosophy*, supl. 16, 1990, pp. 7-9, 15; Slomp, Gabriella, «The inconvenience of the legislator's two persons and the role of good counsellors», *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 19(1), 2016, p. 70.

26. Acá meramente asumo que Hobbes desarrolla una teoría contractualista de la obligación política. Aun cuando el contractualismo hobbesiano tiene rasgos idiosincráticos, la idea misma de que Hobbes desarrolla una concepción de este tipo está fuera de discusión.

la obligación de obediencia de los súbditos. Si las sanciones para el caso de incumplimiento son suficientemente pesadas como para inclinar el balance de razones a favor del cumplimiento de las normas jurídicas, entonces los súbditos tienen la obligación de obedecer al Derecho; si las sanciones para el caso de incumplimiento no superan a otras razones, entonces los súbditos no están obligados a obedecer sino que pueden legítimamente desobedecer al Derecho. Tanto en uno como en otro caso, lo que los súbditos hicieron en el pasado –particularmente, el hecho de que los súbditos renunciaron a su derecho a autogobernarse y adquirieron la obligación de obedecer al soberano– no juega ningún rol en el establecimiento de cómo deben actuar en el Estado. Como explica Lloyd en el pasaje citado más arriba, en una lectura de esta naturaleza el contrato social es meramente una herramienta heurística. Por tanto, la interpretación no normativa no desarrolla una teoría contractualista, puesto que en esta lectura las obligaciones contractuales no establecen las obligaciones políticas de los súbditos.<sup>27</sup>

En realidad, el problema de la interpretación no normativa es aún más grave; una concepción de esta naturaleza no constituye una teoría de la obligación política en absoluto. La lectura no normativa considera que las sanciones para el caso de incumplimiento establecidas por el Derecho impactan sobre el costo de posibles actos de desobediencia, de manera tal que la obediencia se transforma en algo recomendado por el autointerés racional de los súbditos. Ahora bien, a lo sumo, este fenómeno muestra que los súbditos están obligados a actuar de la forma indicada por el Derecho, pero no establece que ellos tienen la obligación de obedecer al Derecho.<sup>28</sup> Por supuesto, las dos nociones no son sinónimas: *obligación* es un concepto normativo, mientras que *estar obligado* no lo es.<sup>29</sup>

Ninguna de estas dificultades afecta a la interpretación normativa. En primer lugar, las obligaciones contractuales juegan un verdadero rol normativo en esta lectura, en tanto las obligaciones contractuales establecen las obligaciones políticas de los súbditos. Asimismo, la interpretación normativa permite afirmar que los súbditos tienen verdaderamente la obligación de obedecer al Derecho y no sólo que están obligados a cumplir con las normas jurídicas. De acuerdo con esta interpretación, los súbditos tienen obligaciones políticas porque renunciaron a su derecho de autogobierno y por consiguiente adquirieron la obligación de obedecer las normas impuestas por el soberano. El hecho de que obedecer sea recomendado –o no– por el autointerés racional no cumple papel alguno en esta interpretación.

27. Ver, también, Lloyd, *Ideals as Interests in Hobbes's Leviathan*, op. cit., pp. 8-9.

28. Para la distinción entre las nociones de *estar obligado* y *tener una obligación*, ver Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 102-107.

29. Ver, también, Barry, «Warrender and His Critics», p. 132.

## El rol de las sanciones para el caso de incumplimiento

Si consideramos que la desigualdad característica introducida por el poder soberano en el Estado es empírica antes que normativa, entonces estamos lógicamente compelidos a aceptar asimismo que las sanciones para el caso de incumplimiento son las consideraciones relevantes que los súbditos tienen para obedecer al Derecho. Sin embargo, las sanciones para el caso de incumplimiento constituyen razones de tipo incorrecto para obedecer.<sup>30</sup>

Si los súbditos actuaran de la forma exigida por el Derecho meramente porque ello promueve su autointerés racional, entonces el hecho de que tal curso de acción sea un mandato jurídico no sería el hecho que les hubiera dado la razón para actuar sino, en cambio, su propia evaluación del contenido de la directiva o directamente la consideración de las consecuencias desagradables del incumplimiento (ponderadas por la probabilidad de sufrir tales sanciones). Asumamos que los súbditos efectivamente actúan de la manera exigida por el soberano. Aun cuando sus acciones se conformaran con las directivas del soberano, los súbditos no estarían realmente obedeciendo al Derecho. En particular, ellos no estarían asignando carácter autoritativo a las normas legales y por consiguiente el Derecho no guiaría realmente sus acciones. En cambio, los súbditos estarían actuando de la manera que consideran que es la mejor en las circunstancias. En este sentido, la interpretación no normativa desarrolla una visión errada de la forma en que el Derecho afecta el razonamiento práctico de los súbditos.

En cambio, la interpretación normativa asigna al Derecho un rol adecuado como guía para la acción humana y en consecuencia desarrolla una interpretación correcta de la normatividad del Derecho. En caso que asumamos que el poder soberano y el Derecho introducen una verdadera diferencia normativa en el razonamiento práctico de los súbditos, entonces podemos asimismo considerar que la razón principal que los súbditos tienen para obedecer es el hecho de que el soberano exige que actúen de ese modo.

La manera en que las lecturas no normativas y normativas entienden cuáles son las razones que los súbditos tienen para obedecer introduce una última consideración a favor de la segunda interpretación. Hobbes sostiene que «MANDATO es cuando un hombre dice *haz esto o no hagas esto* sin esperar razón distinta de la voluntad de quien lo dice. [...] CONSEJO es cuando un hombre dice *haz o no hagas esto* y deduce sus razones del beneficio que esto produciría a quien se

---

30. Raz, Joseph, *Razón práctica y normas*, trad. Juan Ruiz Manero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 187.

lo dice».<sup>31</sup> La razón para obedecer un mandato está en la voluntad de la persona que da la orden; el mandante no espera ninguna «razón distinta» para la obediencia. De esta forma, la teoría del mandato del Derecho de Hobbes considera que la voluntad del soberano no es una razón adicional que los súbditos tienen que tener en cuenta al momento de actuar, ni siquiera una razón particularmente pesada, que consiguientemente inclinaría la balanza de razones que tiene en cuenta a todas las consideraciones relevantes. En cambio, la voluntad del soberano introduce una razón de un tipo diferente a las razones ordinarias para actuar. La voluntad del soberano tiene el propósito de interrumpir la deliberación al mismo tiempo que proveer la razón relevante para obedecer. De este modo, la teoría del mandato de Hobbes enfatiza que las normas legales introducen razones autoritativas que, precisamente, reemplazan otras consideraciones y proveen la razón relevante para actuar de la manera ordenada.<sup>32</sup>

### Consideraciones finales

El poder soberano y su principal instrumento –el Derecho– dan cuenta de la desigualdad que tiene lugar en el Estado y así explican la diferencia entre el estado de naturaleza y la sociedad civil. En este trabajo señalé que el pasaje en el cual Hobbes desarrolla explícitamente la desigualdad que tiene lugar en el Estado puede interpretarse como enfatizando tanto los elementos empíricos como los elementos normativos del poder soberano y el Derecho. Al mismo tiempo, mostré que existe evidencia textual adicional para afirmar que la característica distintiva del soberano es su capacidad normativa de imponer obligaciones moralmente vinculantes. En un conjunto clave de pasajes del *De cive*, Hobbes desarrolla la idea de que las obligaciones contractuales son genuinamente normativas; los acuerdos antes que las sanciones para el caso de incumplimiento fundamentan las obligaciones políticas de los súbditos. Asimismo, Hobbes argumenta en estos pasajes que las sanciones para el caso de incumplimiento que acompañan a muchas normas legales juegan únicamente un rol motivacional.

Finalmente, argumenté que existen consideraciones adicionales en contra de la interpretación no normativa y a favor de la lectura normativa. En primer término, una interpretación que sólo da cuenta de diferencias causales o empíricas en el Estado no permite sostener que el Derecho consiste en mandatos que los

31. Hobbes, *Leviatán*, *op. cit.*, XXV, 226; ver también Hobbes, *Elementos de Derecho Natural y Político*, *op. cit.*, I, XIII, 5-6; II, X, 4; Hobbes, *De cive*, *op. cit.*, XIV, 1.

32. Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*. Oxford, Clarendon Press, 1986, p. 46.

súbditos tienen la obligación previa de obedecer. Asimismo, sostuve que la interpretación no normativa no permite caracterizar a una verdadera teoría contractualista; de hecho, una lectura de esta naturaleza no permite articular una teoría de la obligación política. Por último, mantuve que las sanciones para el caso de incumplimiento proveen consideraciones erradas para obedecer al Derecho. Por otro lado, en el trabajo mostré que estas consideraciones pueden ser fácilmente explicadas en el contexto de una interpretación que enfatiza el poder normativo del soberano y por consiguiente sostiene que las directivas legales hacen una verdadera diferencia práctica en el razonamiento de los súbditos.

Parece legítimo concluir que Hobbes entiende al poder soberano en términos normativos antes que empíricos. De esta consideración se infiere que tenemos que revisar las interpretaciones corrientes de la filosofía política hobbesiana, en tanto estas lecturas normalmente asumen que el rol del soberano consiste exclusivamente en imponer sanciones para el caso de incumplimiento, de forma tal de dar incentivos para facilitar el cumplimiento de los contratos y promover la paz en el Estado.<sup>33</sup> Ahora bien, cuando vemos que el papel del soberano consiste en imponer obligaciones moralmente vinculantes, la caracterización de la filosofía política de Hobbes que obtenemos es complementemente diferente.

CONICET

Universidad Nacional de Quilmes

---

33. Para una presentación de esta lectura tradicional ver, por ejemplo, Hoekstra, Kinch, «Hobbes on the Natural Condition of Mankind», en *The Cambridge Companion to Hobbes's Leviathan*, ed. Patricia Springborg. Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 114-115.